

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES



Facultad de Ciencias Económicas y Contables

Programa de Contaduría Pública

Revisoría Fiscal

ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**Bogotá Distrito Capital
19 de Abril de 2010**

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES



Facultad de Ciencias Económicas y Contables

Programa de Contaduría Pública

Revisoría Fiscal

Presentado por:

Luis Raúl Carreño R.
Diana Patricia González O.
Andrés González Uessler
Karen Rodríguez Sarmiento

Presentado a:

Gregorio Agudelo Corredor

**Bogotá Distrito Capital
19 de Abril de 2010**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCION	1
OBJETIVOS	2
Objetivo General	2
Objetivos Específicos	2
1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS	3
1.1. Definición	3
1.2. Funciones	3
1.2.1. Art. 187 C.C.	3
1.2.2. Art. 420 C.C., A.G.A. para Sociedades Anónimas	4
1.3. Reuniones Ordinarias de la A.G.A.	4
1.3.1. Finalidades de las Reuniones Ordinarias	5
1.4. Reuniones Extraordinarias de A.G.A.	5
1.5. Convocatoria	6
1.6. Ineficacia de las decisiones tomadas por mala convocatoria	8
2. PARTICIPACIÓN DEL ACCIONISTA EN LA A.G.A.	9
2.1. Cómo verificar la calidad del Accionista	9
2.2. Cuándo no tienen derecho a participar los Accionistas	9
3. EMBARGO DE ACCIONES	11
4. REPRESENTACIÓN DE LOS SOCIOS	12

4.1. El Poder	12
5. QUÓRUM	14
5.1. Tipos de Quórum	14
6. MAYORÍAS ESPECIALES	15
7. JUNTA DIRECTIVA	17
7.1. Elección de miembros de la Junta Directiva	17
8. OTROS TIPOS DE REUNIONES	20
8.1. Reuniones universales	20
8.2. Reuniones no presenciales	20
8.3. Reuniones por derecho propio	20
8.4. Reuniones de segunda convocatoria	20
8.5. Reuniones que convoca u ordena convocar la Supersociedades	21
9. MECANISMO ESPECIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES	23
10. DOCUMENTOS QUE DEBEN SOMETERSE A CONSIDERACIÓN DE LA REUNIÓN	24
10.1 Información exigida en el Art. 446 Numeral 3 del C.C.	24
10.2 Aspectos contables a tener en cuenta	25
11. DERECHO DE INSPECCIÓN	27
12. SUSPENSIÓN DE LAS DELIBERACIONES	28

	Pág.
13. ACTAS	29
13.1 Pérdida y reconstrucción de libros	30
14. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS	31
15. FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA SUPERSOCIEDADES	32
15.1 Envío de delegados	32
16. REPARTO DE UTILIDADES	33
16.1 La excepción	33
17. CONCLUSIONES	35
BIBLIOGRAFÍA	36

INTRODUCCIÓN

La Asamblea General de Accionistas es el máximo órgano social de la Organización, el cual cuenta con plenas facultades para dirigir y decidir los temas de mayor trascendencia de la Sociedad. Está conformada por el número total de accionistas inscritos en el Libro de acciones, quienes participan por sí mismos o representados por sus apoderados o representantes legales, conforme con lo definido en los estatutos de la Sociedad y la ley.

Su celebración se lleva a cabo anualmente dentro de los 90 primeros días de cada período, según lo estipulado en los estatutos de la Sociedad.

OBJETIVOS

Investigar acerca de la Asamblea General de accionistas y su manejo permanente en las compañías en Colombia.

1. Transmitir la información y orientarnos acerca de un tema que se deben manejar en su totalidad, especialmente los Contadores Públicos.
2. Dar un concepto acerca del manejo de las empresas, para tener la información y tomar decisiones
3. Tener claro los parámetros y leyes para dar cumplimiento a los estatutos y no cometer faltas en el proceso y realización de la Asamblea.

1. ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

1.1. Definición

La Asamblea General de Accionistas es el máximo órgano social y de dirección de una Sociedad Anónima (S.A.) o una Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.); la construirán los accionistas inscritos en el Libro de Registro de Accionistas, o de sus representantes y mandatarios según en las condiciones previstas en la Ley y en los Estatutos. (Art 419 C.C.).

Los accionistas de toda compañía se reunirán en asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. También se reunirán en forma extraordinaria cuando sean convocados por los órganos o entidades competentes.

1.2. Funciones

El Código de Comercio nos habla de las funciones de la Asamblea General de Accionistas en los siguientes artículos:

1.2.1. Art. 187 Código de Comercio:

Ejercerá las siguientes funciones, sin perjuicio de las propias de cada tipo de sociedad:

1. Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos.
2. Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deben rendir los administradores.
3. Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes.
4. Hacer las elecciones que corresponda (Junta Directiva y Revisor Fiscal), según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones y removerlas libremente.
5. Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal.

6. Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados.
7. Constituir reservas ocasionales, y
8. Las demás que señalen los estatutos o leyes.

1.2.2. Art. 420 Código de Comercio, A.G.A. para Sociedades Anónimas:

La A.G.A. ejercerá las siguientes funciones:

1. Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales.
2. Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagarán.
3. Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios, directivos o el revisor fiscal.
4. Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda.
5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sean colocadas sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del 70% de las acciones presentes en la reunión.
6. Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad.
7. Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

1.3. Reuniones Ordinarias de la A.G.A.

Según el Art. 422 del Código de Comercio, las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas, existen dos tipos:

- ❖ La **Voluntaria**: Es la que se hace en las fechas señaladas en los estatutos, dentro de los tres meses siguientes al corte del ejercicio (enero a marzo).
- ❖ La **Forzosa o por Derecho Propio**: Es cuando la anterior no se fija y se debe hacer el primer día hábil de abril a las 10 de la mañana en las oficinas administrativas del domicilio principal.

1.3.1. Finalidades de las Reuniones Ordinarias

- a. Examinar la situación de la sociedad.
- b. Designar los administradores y demás funcionarios de su elección.
- c. Determinar las directrices económicas de la compañía.
- d. Considerar las cuentas y balances del último ejercicio.
- e. Resolver sobre la distribución de utilidades.
- f. Acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

1.4. Reuniones Extraordinarias de la A.G.A.

Se puede llevar a cabo fuera de las fechas ordinarias establecidas por los estatutos y fuera de las que por derecho propio ejercen los socios o accionistas el primer día hábil de abril o cuando se presentan circunstancias extraordinarias, urgentes o imprevistas en la que amerita que se reúna la Asamblea General de Accionistas para informarle de la situación o para que tomen alguna decisión.

No se pueden tratar otros temas distintos en la Reunión Extraordinaria de los descritos en la convocatoria. Pero según el artículo 425 del Código de Comercio la asamblea extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, pero siempre y cuando sea por decisión del 70% de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día.

Se pueden convocar por las siguientes condiciones:

- ❖ Reformas Estatutarias.
- ❖ Cuando no se hubieren reunido en las oportunidades señaladas por la Ley y los Estatutos.
- ❖ Autorización de fusión, escisión y transformación.
- ❖ Irregularidades graves en la Administración y/o Revisoría Fiscal.
- ❖ Para nombramiento de miembros de la Junta Directiva.
- ❖ Aprobación de entrega de acciones como pago a proveedores y/o acreedores.

- ❖ Emisión y colocación de acciones.

1.5. Convocatoria

Es la citación a los asociados para que se reúnan en una fecha, hora y lugar determinados para integrar la asamblea o junta de accionistas.

Reuniones ordinarias: Se sujeta a lo establecido en los estatutos, en los cuales por regla general, le corresponde convocar al representante legal.

Reuniones extraordinarias: (Art. 181 del C.C.) se llevan a cabo cuando las necesidades imprevistas o urgentes de la Sociedad así lo exijan, reunirán los asociados en forma extraordinaria cuando sean convocados por:

- ❖ Los administradores
- ❖ El representante legal
- ❖ El revisor fiscal
- ❖ La entidad que ejerza el control permanente sobre la sociedad.
- ❖ La Superintendencia de Sociedades respecto de sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por regla general los accionistas no pueden convocar directamente, salvo que se trate de lo previsto para decidir sobre la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

La Asamblea General de Accionistas puede reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando se encuentre representada la totalidad de las acciones suscritas.

Si la Asamblea General de Accionistas no se convoca a la reunión ordinaria, se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la Sociedad. Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección de los libros y papeles de la Sociedad a sus accionistas o a sus representantes, durante los quince (15) días hábiles anteriores a la reunión.

La Asamblea General delibera y decide con un número plural de accionistas que represente la mayoría absoluta de las acciones suscritas. Las decisiones requerirán el

voto favorable de al menos la mayoría de los votos presentes, salvo que la Ley exija una mayoría especial.

La convocatoria debe efectuarse utilizando el mecanismo de comunicación previsto en los estatutos (correo, fax, e-mail, etc.). Es conveniente que se deje prueba de la respectiva citación. A falta de estipulación se realizará mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de reunión extraordinaria en el aviso debe insertarse el orden del día.

Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco días comunes. Para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión. Si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se tendrán como hábiles para tal fin.

La convocatoria debe contener:

- ❖ Nombre de la sociedad
- ❖ Nombre y clase del órgano que convoca
- ❖ Fecha
- ❖ Hora
- ❖ Ciudad
- ❖ Dirección completa del lugar donde se llevará a cabo la reunión, teniendo en cuenta que la del máximo órgano social debe realizarse en el domicilio principal de la sociedad.
- ❖ Orden del día, cuando se trate de reuniones extraordinarias.
- ❖ Si es el caso, lo referente a la fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, con la expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro.
- ❖ Cuando se trate de aprobar balances indica a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección, que se mencionan más adelante.

1.6. Ineficacia de las decisiones tomadas por la mala convocatoria

Cuando se convoca indebidamente al órgano máximo de una sociedad, todas las decisiones pueden terminar siendo jurídicamente inválidas.

Uno de los errores más comunes que comenten los convocantes (Representante Legal, Revisor Fiscal, Superintendencia, etc.), es contar el día de la emisión de la comunicación y de la reunión. Esto es una violación a los términos mínimos de convocatoria que tienen derecho los asociados.

Por lo anterior se aclara que se habla de un término de antelación, cuando no se tendrá en cuenta ni el día que se hace la convocatoria, ni tampoco el día de la reunión, porque contarlos significaría reducir los días mínimos de convocatoria. El caso de los días sábados puede ser distinto. Según la Superintendencia de Sociedades "si en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se tendrán como hábiles para tal fin".

Hacer una convocatoria de socios o accionistas sin cumplir con el tiempo mínimo de convocatoria, produce que las decisiones que se adopten sean Ineficaces y como tal no producen efecto jurídico, sin necesidad de declaración judicial. (Artículos 190, 433 y 897 del Código de Comercio).

Por regla general esta situación no se podría subsanar, ya que ni siquiera se debió realizar dicha reunión donde se convocó con menos del tiempo mínimo establecido en la ley. Pero si a la reunión fue el total de socios o accionistas, quiere decir que la convocatoria, aunque haya violado los términos mínimos, conllevó a que todos asistieran.

2. PARTICIPACION DEL ACCIONISTA EN LA A.G.A.

2.1. Cómo verificar la calidad del Accionista

Si se trata de una sociedad por acciones, se debe acudir al libro de registro de accionistas para constatar que se encuentre inscrito. Si se trata de sociedades por cuotas, la calidad consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

2.2. Cuándo no tienen derecho a participar los Accionistas

- ❖ Cuando el accionista se encuentre en mora en el pago de las acciones (art. 397 C.Co.), sin perjuicio de que pueda participar y votar con las que haya pagado.

“Art. 397. Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes. Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados. Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato”

- ❖ Cuando las cuotas o acciones hayan sido entregadas en usufructo, salvo que expresamente se haya reservado el ejercicio de los derechos políticos (art. 412 C.Co.).

“Art. 412. Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación. Para el ejercicio de los derechos que se reserve el nudo propietario bastará el escrito o documento en que se hagan tales reservas, conforme a lo previsto en el artículo anterior”

- ❖ La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. (Art. 411 C.Co.).

“Art. 411. La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionistas sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor; y cuando se trata de acciones al portador, dicho documento será suficiente para que el deudor ejerza los derechos de accionista no conferidos al acreedor”

3. EMBARGO DE ACCIONES

Un socio que posee las acciones embargadas por el sólo hecho de tener embargada las acciones no pierde automáticamente todos sus derechos. Sigue conservando los derechos políticos que tiene frente a la sociedad, o sea puede seguir deliberando en las asambleas y votar en ellas, al igual que puede elegir y ser elegido en cualquier órgano del ente societario.

El embargo no significa perder la propiedad, el embargo es una medida mediante la cual la autoridad judicial limita su propiedad respecto a la libertad de enajenación, o sea, el propietario no puede ceder a un tercero las acciones mientras recaiga el embargo sobre las acciones. Después de embargadas las acciones, si el deudor no paga sus obligaciones que tiene con el acreedor, el Juez ordenará mediante sentencia que las acciones se rematen, o sea, se pongan en pública subasta. En el momento en que las acciones sean compradas mediante remate por parte de otro accionista o de un tercero, es en ese momento donde el accionista-deudor pierde los derechos políticos frente a la sociedad.

Este tema lo encontramos en el código de comercio en el artículo 414, 415 y 681 pero también existe una sentencia dada en la superintendencia de sociedades en el oficio No. 220-60745 del 27 de diciembre de 1996 la cual dice “ciertamente las acciones son susceptibles de embargo e igualmente la medida, como procede tratándose de otros bienes, no afecta su titularidad ni impone restricción alguna distinta a la limitación que impide su negociación, toda vez que se trata solo de sustraer temporalmente el bien del comercio, de donde se deduce que el accionista conserva la plenitud de los derechos que la ley le reconoce, excepción echa en los dividendos que le pueden corresponder durante el tiempo en que estén gravados los títulos”.

4. REPRESENTACION DE LOS SOCIOS

En las Asambleas de Accionistas o Juntas de Socios es posible que uno o varios asociados no puedan asistir. En este caso pueden enviar un representante, pero esté debe tener unas características para que sea válida su presencia.

Cuando el Socio o accionista no puede asistir a una reunión colectiva como son las Asambleas o Juntas, puede enviar un representante a su nombre, pero es necesario que este lleve consigo un poder de representación por escrito. De tal manera que sería inválido que una persona se presente a una reunión social argumentando estar representando a un asociado, pero que simplemente manifieste que el poder se lo dieron verbalmente.

4.1. El Poder

Este debe contener como mínimo los siguientes datos:

1. Nombres completos e identificación del socio o accionista.
2. Numero de acciones o capital social que posee.
3. Datos completos del apoderado
4. Mencionar que se confiere poder especial, amplio y suficiente para que en su nombre discuta y vote las decisiones que se tomen en la reunión social de una fecha determinada.
5. También se puede determinar el sentido del voto, respecto a la aprobación de balances, reformas, transformaciones, distribución de utilidades, etc.
6. Expresar si desea postularse a la elección de algún cargo.
7. Mencionar expresamente si el Representante está facultado para delegar en otro la representación que se le delegó.

No es necesario que el poder este autenticado ante notaria y el asociado puede enviar el poder por algún medio que permita dejar prueba de ello como es el Fax, el Telegrama, por Correo Electrónico, etc. La única situación en la que el poder debe ser

ante Notario es cuando el asociado confiera un poder general para todos los negocios a su representante, caso en el cual debe hacerlo por escritura pública.

El Representante no necesita ser abogado ni tampoco ser otro socio de la compañía estando en concordancia con el artículo 184 del Código de Comercio, el cual da la libertad al asociado para que delegue en un representante su participación en una Asamblea de Accionistas o Junta de Socios, pero el que no puede representar a un asociado es el administrador o un empleado de la empresa ya que por disposición expresa del Artículo 185 del Código de Comercio, los empleados de una sociedad cualquiera que sea el cargo (Administrativos, operarios, etc.) no pueden representar a un asociado ausente en una Asamblea o Junta.

Art. 184 Modificado L.222/95 Art. 18 “todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la junta de socios o asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona e quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que señalen los estatutos”.

5. QUÓRUM

Cuando una sociedad realiza su Asamblea General debe contar con una participación mínima de accionistas y su respectivo porcentaje accionario para que se pueda surtir con legalidad.

El no contar con dicha participación mínima (o quórum) puede significar la nulidad de cualquier decisión que se tome como por ejemplo las Reformas Estatutarias o la Creación de Acciones Privilegiadas, Fusiones o Disoluciones anticipadas, etc.

En las sociedades para que se pueda deliberar, es necesario la presencia de un número plural de personas que representen la mayoría absoluta de las acciones suscritas (mitad más una de las acciones).

Para tomar una decisión, debe ser por la mayoría de las acciones presentes.

Para las reformas estatutarias, es necesario que vote un número plural de accionistas y que estos representen mínimo el 70% de las acciones presentes.

5.1. Tipos de Quórum

- ❖ Quórum Deliberante: es el número mínimo de personas con su respectivo porcentaje accionario que se necesita para que se puede desarrollar la Reunión, Asamblea o Junta.

- ❖ Quórum Decisorio: es el número mínimo de personas con su respectivo porcentaje accionario que se necesita para que se pueda tomar decisiones en la Reunión, Asamblea o Junta.

6. MAYORIAS ESPECIALES

- ❖ Para distribuir por debajo del 50% de las utilidades líquidas: 78% de los votos presentes.

“Art. 155.- Aprobación de la distribución de utilidades. Modificado por el Art. 240 de la Ley 222 de 1995. Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión. Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por los menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores”

- ❖ Para colocar acciones sin sujeción al derecho de preferencia: 70% de los votos presentes.

“Art. 420. Numeral 5: La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

5. Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión”

- ❖ Para pagar el dividendo en acciones: 80% de los votos presentes.

“Art. 455. Hechas las reservas a que se refieren los artículos anteriores, se distribuirá el remanente entre los accionistas. El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten”

- ❖ Para efectuar reformas estatutarias: 70% de los votos presentes.

“Art. 360. Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias se aprobarán con el voto favorable de un número plural de asociados que represente,

cuando menos, el setenta por ciento de las cuotas en que se halle dividido el capital social”

- ❖ Para aprobación de estados financieros: los accionistas que a su vez tengan la calidad de administradores no pueden votar los balances y cuentas de fin de ejercicio.

«En consecuencia el quórum y por consiguiente la mayoría decisoria para efecto de la aprobación de este punto del orden del día, se integrará con las cuotas o acciones de quienes tengan la aptitud para votar, esto es descontando previamente aquellas de que sean titulares las personas que están inhabilitadas para ese fin, pues solo de esta manera se concilia la aplicación de las normas que por una parte consagran para los administradores la obligación de preparar y someter a consideración del máximo órgano social el balance y las cuentas de fin de ejercicio y por otra les impiden emitir su voto, Ahora bien, cuando quiera que tengan todos esa condición, se entenderá que está dada implícitamente la correspondiente aprobación en la medida en que no haya objeción de parte de ninguno de los socios...». (Oficio 220-43454 del 12 de agosto de 1997).

- ❖ Para la elección del revisor fiscal: se requiere la mayoría absoluta (la mitad mas uno) de la asamblea general de accionistas.

“Art. 204. La elección del revisor fiscal se hará por la mayoría absoluta de la asamblea o de la junta de socios. En las comanditarias por acciones, el revisor fiscal será elegido por la mayoría de votos de los comanditarios. En las sucursales de sociedades extranjeras lo designará el órgano competente de acuerdo con los estatutos”

7. JUNTA DIRECTIVA

Es un órgano colegiado, obligatorio en las sociedades anónimas. Debe Integrarse con mínimo 3 miembros con sus suplentes. Delibera y decide con la mayoría de sus miembros.

7.1. Elección de Miembros de Junta Directiva

Siempre que se trate de elegir a dos o más personas para integrar una misma junta, comisión o cuerpo colegiado, se aplicará el sistema de cuociente electoral.

El sistema se ilustrará señalando sus pasos y a través de un ejemplo:

1. Se suma el número total de votos válidos emitidos.
2. Esta cifra se divide por el número de cargos principales a proveer.
3. El número de votos a favor de cada lista se dividirá por el cuociente obtenido en la forma indicada en el ítem anterior.
4. El cuociente obtenido registra el número de cargos a que tiene derecho cada lista.
5. Si se agotan las listas con cuociente en número entero, se acudirá al residuo de cada una de las operaciones.
6. Los cargos restantes se proveerán en atención al número mayor obtenido en el residuo por cada lista, hasta agotar el número de miembros requeridos.
7. En caso de empate de los residuos decidirá a la suerte.

Ejemplo.

Escenario: Se trata de una sociedad XXX S.A., que tiene por estatutos una junta directiva de 5 miembros.

El capital social está representado en 1000 acciones suscritas y en circulación

La sociedad está compuesta por cinco asociados

Elección de junta directiva:

Asisten a la reunión la totalidad de las acciones suscritas y en circulación, es decir 1000 acciones

Se presentan cinco (5) listas así:

LISTA 1	
Gregorio	José
Raúl	Alex
Doris	Rosa
Javier	Edgar
Elena	Blanca

LISTA 2	
Andrés	David
Natalia	Jaime
Álvaro	Juan
Lucía	Sandra
René	Hernán

LISTA 3	
Karen	Luis
Arturo	Liz
Rita	Dora
Manuel	Paco
Jorge	Víctor

LISTA 4	
Diana	Jesús
Hugo	Pablo
Rebeca	Myriam
Ricardo	Rafael
Daniel	Roberto

LISTA 5	
Rocío	Luz
Yolanda	Oscar
Mery	Martín
Daniel	Josué
Ananías	Rómulo

VOTACION TOTAL	
Votos por la Lista 1	340
Votos por la Lista 2	278
Votos por la Lista 3	162
Votos por la Lista 4	170
Votos por la Lista 5	30
Votos en Blanco	20
TOTAL DE VOTOS	1000

1. Suma total de votos emitidos 1000
2. 1000 (número de votos) dividido 5 (número de cargos a promover)
3. Cuociente electoral = 200
4. Se divide el número de votos recaudados por cada lista entre el cuociente:

Lista 1	340 / 200 = 1 (Cuociente) y 140 (residuo)
Lista 2	278 / 200 = 1 (Cuociente) y 78 (residuo)
Lista 3	162 / 200 = 0 (Cuociente) y 162 (residuo)
Lista 4	170 / 200 = 0 (Cuociente) y 170 (residuo)
Lista 5	30 / 200 = 0 (Cuociente) y 30 (residuo)

Se realiza el escrutinio revisando lista por lista cuál de ellas obtuvo cargos por cuociente:

Lista 1 - 1 cargo Pedro con José de suplente

Lista 2 - 1 cargo Juan con David de suplente

Restan 3 cargos por proveer, para lo cual deberá acudir al residuo obtenido:

Lista 4 170 1 cargo Carlos con Alex de suplente

Lista 3 162 1 cargo María con Jesús de suplente

Lista 1 140 1 cargo Frank con Jazmín de suplente

Es decir la Junta Directiva queda conformada por:

PRINCIPALES	SUPLENTE
Gregorio	José
Andrés	David
Diana	Jesús
Karen	Luis
Raúl	Alex

Si se trata de reemplazar a uno de los miembros ya sea porque renunció o porque es removido por el máximo órgano social, y el suplente no puede reemplazarlo por iguales razones, la nueva elección deberá hacerse aplicando el sistema del cuociente electoral, eligiendo nuevamente la totalidad de la junta directiva a menos que la (s) vacante (s) se provea (n) por unanimidad (artículo 197 C.Co.)

8. OTROS TIPOS DE REUNIONES

8.1. Reuniones universales: Se presentan cuando estando reunidos todos los socios deciden constituirse en junta o asamblea general. Se caracterizan porque:

No requieren convocatoria.
Puede realizarse cualquier día.

Se efectúan en cualquier sitio, dentro o fuera del domicilio social, en el país o en el exterior.

8.2. Reuniones no presenciales: De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 tienen los siguientes requisitos:

- ❖ No es indispensable la convocatoria siempre y cuando participen la totalidad de los socios.
- ❖ Debe utilizarse un medio susceptible de prueba.
- ❖ Citar a un delegado de la Supersociedades con ocho días de anticipación, cuando se trate de sociedades VIGILADAS.
- ❖ La comunicación debe ser simultánea o sucesiva.

8.3. Reuniones por derecho propio: Si no fuere convocada la reunión ordinaria oportunamente, la asamblea o junta de socios se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad. (Art. 422 C.Co.).

8.4. Reuniones de segunda convocatoria: Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión prevista para una fecha anterior y la cual no se llevó a cabo por falta de quórum deliberatorio o por inasistencia de todos los socios. (Art. 429 C.Co.).

REQUISITOS:

Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo.

- ❖ Que se convoque a la nueva reunión.
- ❖ Que se realice no antes de diez (10) días hábiles ni después de treinta (30) días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión.

«... Si se parte de la base de que el sentido de la antelación prevista para la convocatoria a las reuniones en las que se consideran balances tiene que ver con el

ejercicio del derecho de inspección, debe notarse que si la primera reunión ha sido debidamente convocada, situación ésta que es el presupuesto del artículo 429 C.Co., la finalidad de la regla que establece la antelación en cuestión se ha cumplido a cabalidad, como quiera que los socios ya han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de inspección; tanto en el caso de aquellos tipos sociales, como la forma anónima, en los que el ejercicio del derecho de inspección se contrae a dicha época, como en el caso de aquellas otras formas societarias, por ejemplo la limitada, en las que dicho ejercicio puede llevarse a cabo en cualquier tiempo». (Oficio 220-11259 del 30 de abril de 2001).

Característica especial de las reuniones por derecho propio y de las de segunda convocatoria:

Deciden válidamente con un número plural de socios, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre que se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos. Así por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán decidir una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, no de los cuotas representadas en la reunión.

8.4. Reuniones que convoca u ordena convocar la Supersociedades

La Superintendencia de Sociedades convoca u ordena convocar a reuniones extraordinarias: En caso de no haberse realizado la reunión en las oportunidades previstas en la ley o en los estatutos, en cualquier sociedad no vigilada por la Superintendencia Financiera, a solicitud de cualquier administrador o de uno o varios asociados que representen por lo menos el 10% del capital suscrito o social.

Para tal fin, en el escrito correspondiente, que se presentará personalmente por los interesados, deberá indicarse ese hecho bajo juramento que se tendrá prestado con la firma del mencionado escrito. (Art. 87 de la Ley 222 de 1995).

Respecto de sus vigiladas:

- a) De oficio: Cuando no se hubiere reunido el máximo órgano social en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos o se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la asamblea o junta de socios.

b) En las sociedades colectivas, en comandita simple o limitadas a petición de uno o varios socios que representen por lo menos el 25% del capital social. (Art. 182 C.Co).

c) En las sociedades por acciones, por solicitud de un número plural de accionistas determinado en los estatutos y, a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

9. MECANISMO ESPECIAL PARA LA TOMA DE DECISIONES

Serán válidas las decisiones del máximo órgano social cuando por escrito todos los socios expresen el sentido de su voto. Si los socios hubieren expresado su voto en documentos separados, estos deberán recibirse en un término máximo de un mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

El representante legal deberá informar a los socios el sentido de la decisión dentro de los cinco días siguientes a la recepción de los documentos en los que se exprese el voto. (Art. 20 Ley 222 de 1995).

10. DOCUMENTOS QUE DEBEN SOMETERSE A CONSIDERACIÓN DE LA REUNIÓN

Terminado cada ejercicio contable, en la oportunidad prevista en la ley o en los estatutos, los administradores deberán presentar a la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación, los siguientes documentos (art. 46 de la Ley 222 de 1995) :

- ❖ Un informe de gestión.
- ❖ Los estados financieros de propósito general, junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.
- ❖ Un proyecto de distribución de las utilidades repartibles.
- ❖ Dictamen sobre los estados financieros.
- ❖ Informes emitidos por el revisor fiscal o por contador independiente
- ❖ Informe de gestión (art. 47 de la Ley 222 de 1995):
- ❖ Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
- ❖ La evolución previsible de la sociedad.
- ❖ Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
- ❖ El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor.

10.1. Información exigida en el Art. 446 Numeral 3 del C.C.

- a.** Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos, gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquier otra clase de remuneración que hubiere recibido cada uno de los directivos de la sociedad.
- b.** Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el punto anterior, que se hubieren hecho a favor de asesores o gestores, vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.

- c. Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas a favor de personas naturales o jurídicas (donaciones a entidades sin ánimo de lucro, a campañas políticas, etc.)
- d. Los gastos de propaganda y de relaciones públicas debidamente discriminados.
- e. Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.
- f. Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

10.2. Aspectos contables a tener en cuenta.

Estados financieros de propósito general: Son aquellos que se preparan al cierre de un período para ser conocidos por usuarios indeterminados, con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos favorables de fondos. Se deben caracterizar por su concisión, claridad neutralidad y fácil consulta.

Están conformados por los estados financieros básicos y los estados financieros consolidados. (Art. 21 del Decreto 2649 de 1993).

Estados financieros básicos (art. 22 del Decreto 2649 de 1993):

1. El balance general.
2. El estado de resultados.
3. El estado de cambios en el patrimonio.
4. El estado de cambios en la situación financiera.
5. El estado de flujos de efectivo.

Las notas son parte integral de todos y cada uno de los estados financieros. (Art. 114 del Decreto 2649 de 1993).

Los estados financieros deben ser elaborados con fundamento en los libros en los cuales se hubiesen asentado los comprobantes.

Los libros deben conformarse y diligenciarse en forma tal que se garantice su autenticidad e integridad.

Cada libro, de acuerdo con el uso a que se destina, debe llevar una numeración sucesiva y continúa. (Art. 125 del Decreto 2649 de 1993).

Las partidas asentadas en los libros de resumen y en aquel donde se asienten en orden cronológico las operaciones, deben estar respaldadas en comprobantes de contabilidad elaborados previamente. (Art. 124 del Decreto 2649 de 1993).

Los socios que tengan la calidad de administradores no podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio. (Art. 185 C.Co).

Dentro del mes siguiente a la fecha en la cual sean aprobados, se depositará copia de los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social.

Proyecto de distribución de utilidades: Debe establecer la distribución de la utilidad social en proporción a la parte pagada de la acción, cuota o parte social, salvo que se haya pactado otra cosa, es decir, puede distribuirse en diferente proporción o considerando la parte no pagada de la acción, cuota o parte de interés.

Si en la sociedad el patrimonio neto está por debajo del capital social y existen pérdidas, las utilidades deben aplicarse primero a las pérdidas hasta que el patrimonio se equipare al capital. (Art. 151C.Co.).

11. DERECHO DE INSPECCION

Los socios tienen el derecho a inspeccionar libremente por sí mismos o por medio de sus representantes, los libros y papeles de la sociedad. (Art. 48 de la Ley 222 de 1995): La Sociedad Anónima dentro de los quince días hábiles anteriores a las reuniones de asamblea general en que se examinen los balances de fin de ejercicio.

El lugar que señala la ley para el ejercicio del derecho de inspección es la oficina de la administración que funcione en el domicilio principal de la sociedad. Las controversias que se susciten en relación con el derecho de inspección serán resueltas por la entidad que ejerza inspección, vigilancia o control. En caso de que la autoridad considere que hay lugar al suministro de información, impartirá la orden respectiva.

Los administradores que impidan el ejercicio del derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo de aquel incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción.

Son objeto de inspección:

- ❖ Libros de actas del máximo órgano social
- ❖ Libros de actas de junta directiva
- ❖ Libros de registros de socios o accionistas
- ❖ Libros de contabilidad
- ❖ Correspondencia relacionada con los negocios
- ❖ Comprobantes y soportes de contabilidad
- ❖ Estados financieros

En ningún caso, este derecho se extenderá a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de datos que de ser divulgados, puedan ser utilizados en detrimento de la sociedad.

Conviene que los socios a quienes se les niegue el derecho de inspección y los administradores que lo permitan, dejen constancia sobre el particular, para facilitar el trámite en caso de que decidan acudir ante la autoridad administrativa.

12. SUSPENSIÓN DE LAS DELIBERACIONES

Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse para reanudarse luego cuantas veces lo decida cualquier número plural de asistentes que represente el cincuenta y uno por ciento, por lo menos, de las cuotas o acciones representadas en la reunión.

Pero las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días, si no está representada la totalidad de las acciones suscritas, según lo señala el art. 430 C.Co. (Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles, art. 829 C.Co., parágrafo 1º). No se requiere nueva convocatoria y pueden asistir quienes no estaban en la deliberación inicial.

Los accionistas que no participaron de la decisión de suspender la reunión asistan a cualquiera de sus etapas subsiguientes, en efecto, toda vez establecido el quórum deliberativo nada se opone para que los accionistas que lleguen con posterioridad participen y voten para la toma de decisiones

13. ACTAS

Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

Las actas deben encabezarse con su número y expresar:

- ❖ El lugar, la fecha y hora de la reunión
- ❖ El número de acciones suscritas
- ❖ La forma y antelación de la convocatoria
- ❖ La lista de los asistentes con la indicación del número de cuotas u acciones propias o ajenas que representen
- ❖ Los asuntos tratados
- ❖ Las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión las designaciones efectuadas y la fecha y hora de su clausura. (Art. 431 C.Co.).

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones.

Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que éste hubiere designado para el efecto.

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación a pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo.

En los casos de reuniones no presenciales y del mecanismo contemplado en el artículo 20 de la Ley 222 de 1995, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse

en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que concluyó el acuerdo.

El acta debe contener todo y en detalle, generalmente no se puede levantar dicha acta al final de esa reunión, sino unos días después que se termine de transcribir, de tal manera que su aprobación se da unos días después.

Cuando el Acta no se alcanza a terminar inmediatamente en el momento que finaliza la reunión de accionistas, los mismos participantes de la Asamblea, delegan en un grupo reducido, la revisión y aprobación de dicha Acta Final. Para esto deben actuar colectivamente.

El revisor fiscal enviará a la Superintendencia, dentro de los quince días siguientes al de la reunión, copia autorizada del acta de la respectiva asamblea (Art 432 C.C.)

13.1. Pérdida y reconstrucción de los libros

El ente económico debe denunciar ante las autoridades competentes la pérdida, extravío o destrucción de sus libros y papeles. Tal circunstancia debe acreditarse en caso de exhibición de los libros, junto con la constancia de que los mismos se hallaban registrados, si fuere el caso.

Los registros en los libros deben reconstruirse dentro de los seis (6) meses siguientes a su pérdida, extravío o destrucción, tomando como base los comprobantes de contabilidad, las declaraciones tributarias, los estados financieros certificados, informes de terceros y los demás documentos que se consideren pertinentes.

Cuando no se obtengan los documentos necesarios para reconstruir la contabilidad, el ente económico debe hacer un inventario general a la fecha de ocurrencia de los hechos para elaborar los respectivos estados financieros.

Se pueden reemplazar los papeles extraviados, perdidos o destruidos, a través de copia de los mismos que reposen en poder de terceros. En ella se debe dejar nota de tal circunstancia, indicando el motivo de la reposición.

Para todos los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de contabilidad o comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos (Artículo 49 Código de Comercio).

14. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS

Los Estados Financieros de propósito General no solo se deben preparar, sino que también se deben hacer “públicos”, llevando obligatoriamente, una copia de los mismos hasta la Cámara de Comercio de la sede principal de la sociedad.

La norma contenida en el artículo 41 de la ley 222 de 1995, dice que toda sociedad comercial, sin importar su tamaño, debe llevar copia a la Cámara de Comercio de los Estados Financieros de fin de ejercicio.

ARTICULO 41. PUBLICIDAD DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Dentro del los estados financieros de propósito general, junto con sus notas y el dictamen correspondiente, si lo hubiere, en la Cámara de Comercio del domicilio social. Esta expedirá copia de tales documentos a quienes lo soliciten y paguen los costos correspondientes.

Sin embargo, las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios.

La Cámara de Comercio deberá conservar, por cualquier medio, los documentos mencionados en este artículo por el término de cinco años.

ARTICULO 42. AUSENCIA DE ESTADOS FINANCIEROS. Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviera de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros.

15. FACULTADES SANCIONATORIAS DE LA SUPERSOCIEDADES

La Superintendencia de Sociedades puede imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos. (Art. 86, numeral 3º, de la Ley 222 de 1995 y Art. 2o, numeral 29 del Decreto 1080 de 1996).

De las disposiciones mencionadas, se desprende que la Superintendencia de Sociedades tiene el deber de velar porque las sociedades comerciales cumplan la ley, los estatutos y las órdenes e instrucciones que la entidad le imparta, de acuerdo con las funciones previstas en los artículos 83, 84, 85 y 86, de la ley 222 de 1995.

15.1. Envío de delegados

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades puede enviar delegados a las reuniones de junta de socios o de asamblea general de sus vigiladas cuando lo considere necesario.

16. REPARTO DE UTILIDADES

El Reparto de Utilidades. De tal manera que los accionistas, bien con acciones ordinarias, privilegiadas o con dividendo preferencial y sin derecho a voto, tienen el derecho a percibir utilidades por los beneficios económicos que genere la empresa en el desarrollo de su objeto social, lo cual, nace el derecho una vez el máximo órgano social (Junta de Socios o Asamblea de Accionistas) haya aprobado los estados financieros respectivos, previa las apropiaciones para las reservas legal, estatutaria y ocasionales y lo referente al pago de impuestos y haya aprobado la distribución de utilidades.

Por regla general, las utilidades únicamente se pueden repartir, cuando quiera que se encuentren justificadas por balances ciertos y después de hechas las reservas legal, estatutaria y ocasionales. Por supuesto que esto sólo se puede dar al final de cada ejercicio, ya que en ese momento se produce el estado de pérdidas y ganancias. Por regla general el balance se debe hacer con corte de cuentas a 31 de diciembre a mas tardar (artículo 445 y siguientes del Código de Comercio)

Asimismo es importante recordar, que los Estados Financieros de Propósito Especial son con el ánimo principal de satisfacer el interés común del público en evaluar la capacidad de un ente económico para generar flujos de fondos, de tal manera que con esos Estados, no se puede utilizar para anticipar o repartir utilidades.

16.1. La excepción

Estatutariamente se puede hacer más de un reparto de utilidades en el año, pero para ello es necesario de dos cosas:

- ❖ Que en los Estatutos Sociales así se haya determinado.

- ❖ Es que si por estatutos está permitido el reparto de utilidades varias veces en el año, por ejemplo, semestral, trimestral o bimestral, es necesario que al final de ese periodo determinado, se haga cortes de fin de ejercicio, en el que se hará

todo el proceso de preparación, publicación y aprobación de balances, la respectiva reserva y la posterior repartición de utilidades.

17. CONCLUSIONES

- ❖ La mayoría de las empresas colombiana son de carácter familiar, lo que ocasiona que en muchas veces que no se realice el protocolo correctamente para la ejecución de eventos que por ley se tiene que realizar como la asamblea general de accionistas, por este motivo se pueden presentar alteraciones y son empresas a las que se pueden asesorar en este tipo de falencias.
- ❖ La ineficacia en la realización de la Asamblea General de Accionistas muestra el desorden en las compañías y la falta de control para cumplir a cabalidad las normas y los estatutos.
- ❖ Toda empresa debe tener muy claro los Estatutos, para que no se presenten equivocaciones al momento de realizar la asamblea, tomar decisiones o hablar de dinero.
- ❖ Es importante estar totalmente informados sobre las normas que rigen las Asambleas para no acarrear en sanciones que pueda poner las autoridades que los vigilan.

BIBLIOGRAFÍA

CODIGO DE COMERCIO Y LEY 222 DE 1995. Editorial Legis, Enero 2010 a Enero 2011.

DECRETO 2649 DE 1993.

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
www.supersociedades.gov.co

ACTUALICESE
www.actualicese.com